

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de junio de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 1408-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 23 de abril de 2019, el señor Cristhian Humberto Reyes Ordóñez presentó una acción de protección contra la Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador (“**EP Petroecuador**”); y, la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> La causa fue signada con el N°. 08201-2019-00823.
2. Mediante sentencia de 24 de junio de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas rechazó la acción por improcedente. Inconforme con lo resuelto, el señor Cristhian Humberto Reyes Ordóñez interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 26 de enero de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”) por voto de mayoría resolvió declarar con lugar el recurso interpuesto, revocar la sentencia subida en grado y declarar la vulneración de los derechos “*señalados en la demanda, y los que constan en los artículos 3, 11 en sus números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 61.7, 66, números 2 y 4; 33, 75; 76, números 1 y 7, letra l); 82; 229, 325 y 326.2 de la CRE, 1.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos [...]*”, y dictó medidas de reparación.
4. Contra esta decisión, la EP Petroecuador dedujo recursos de aclaración y ampliación. Mediante auto de 17 de febrero de 2021, la Corte Provincial negó los pedidos por improcedentes.
5. El 16 de marzo de 2021, la EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 26 de enero de 2021. (“**sentencia impugnada**”).

<sup>1</sup> El actor alegó que mediante el oficio N°. 31517-PGG-2018 de 18 de diciembre de 2018 EP Petroecuador procedió a despedirlo intempestivamente “*simplemente con la argumentación de que se aplicó el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Pública (“LOEP”)*”. Que el 1 de marzo de 2019, solicitó a EP Petroecuador que se reconsiderara su “*ilegítimo despido intempestivo*”, deje sin efecto el oficio N°. 31517-PGG-2018, y se lo reintegre a la empresa. Que el 28 de febrero de 2019 EP Petroecuador negó su petición, indicando que “*el reintegro*” es una figura jurídica que “*no consta en el ordenamiento jurídico laboral de los trabajadores de las empresas públicas*”; y, que, por lo tanto, su requerimiento no puede ser atendido favorablemente. En tal sentido, señaló que EP Petroecuador celebró con su compañero Robert Danny Alvarado Velásquez un “*ACUERDO DE PARTES*”, quien también fue despedido intempestivamente aplicándosele el numeral 4 del artículo 30 de la LOEP, y en virtud del mencionado acuerdo, “*procedió a REINCORPORARLO a su lugar de trabajo*”. Por lo expuesto, alegó que, si era posible su reincorporación, y demandó la vulneración a los artículos 1, 11 numeral 2, 33, 66 numeral 4, 75 numeral 7 literal l), 82 y 325 de la CRE.

## **II Objeto**

6. La sentencia de 26 de enero de 2021 es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III Oportunidad**

7. Visto que la acción fue presentada el 16 de marzo de 2021, y que el auto de aclaración y ampliación de la decisión judicial impugnada fue emitido y notificado el 17 de febrero de 2021 se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V Pretensión y fundamentos**

9. La entidad accionante alega que en la decisión impugnada se vulneraron sus derechos a la igualdad formal, material y no discriminación, al debido proceso en la garantía a la motivación, así como al derecho a la tutela judicial efectiva.
10. Sobre la igualdad formal, material y no discriminación aduce que se transgredió este derecho, porque en “*la infundada sentencia*”, la Corte Provincial determinó que:

*El hecho de que [...] el Gerente General [...] de EP Petroecuador al suscribir el [...] “Acuerdo de Partes” con el señor ROBERT DANNY ALVARADO VELÁSQUEZ, permitiendo su reincorporación a la empresa; y, negándose la del Ing. CRISTHIAN HUMBERTO REYES ORDOÑEZ (sic), se convierte en un acto que viola el derecho a la igualdad de las personas [y] es discriminatorio.*

11. A su criterio, esta decisión:

*[N]o analizó a profundidad el caso concreto, considerando que el [señor Reyes], presentó la garantía jurisdiccional de acción de protección, indicando que el señor Alvarado fue reintegrado, más no indicó o agregó al proceso la documentación íntegra respecto de las dos peticiones, con lo cual se hubiese categorizado que el caso del servidor Alvarado se trataba de una situación diferente, en razón de que el mencionado señor era un trabajador sustituto por tener bajo su protección y cuidado a una hija con el 72% de discapacidad, caso diferente al del señor Reyes quien simplemente indicó como argumento para su petición de reintegro fue el Acuerdo de Partes.*

12. Así, luego de citar criterios emitidos por la Corte Constitucional, arguye que existe una diferencia entre la igualdad formal y la igualdad material; y aduce que en el caso del señor Alvarado se suscribió el “*Acuerdo de Partes*” porque se aplicó una acción afirmativa para garantizar la estabilidad de su hija, lo cual a su entender no vulnera el derecho a la igualdad material. Adicionalmente, advierte que el señor Alvarado presentó documentación de respaldo. Mientras que la petición del señor Reyes se fundamentó únicamente en la enunciación del “*Acuerdo de Partes*” suscrito entre EP Petroecuador y el señor Alvarado, “*sin que haya adjuntado la documentación íntegra*”. Añade que “*en razón de la decisión unilateral tomada por la Empresa*”, al señor Reyes se lo indemnizó con USD 109.343,00.
13. En lo referente al derecho a la seguridad jurídica, afirma que este se vulneró porque la Corte Provincial “*en completa inobservancia del principio iura novit curia [...] existiendo normas claras, previamente establecidas y recodadas constitucionalmente aplicaron la Ley Orgánica de Servicio Público*” (“LOSEP”), norma que en el último inciso del artículo 3<sup>2</sup> y el numeral k) del artículo 83<sup>3</sup> excluye de su ámbito de aplicación a las empresas públicas. Por ello, advierte que además se inobservó lo establecido en los artículos 29<sup>4</sup> y 32<sup>5</sup> de la LOEP.
14. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación señala que este se vulneró ya que en la sentencia impugnada se dispuso como medida de reparación que: “*el Ministerio de Energía realice un proceso de capacitación a sus funcionarios*” en el que señaló que “*se deberá establecer como obligatorio, la aprobación de un curso sobre la [LOSEP]*”. Lo cual a su criterio “*resulta ilógico*”, pues no concibe que se “*hayan dictado medidas de reparación a una institución que ni siquiera fue parte procesal en la garantía jurisdiccional de acción de protección*”; sobre la LOSEP “*cuerpo normativo que excluye de manera expresa a las Empresas Públicas*”.
15. Finalmente, menciona que el caso es relevante ya que la Corte Provincial “*al omitir normas claras y previamente aprobadas por las instancias competentes, cometió graves transgresiones respecto de la exigibilidad de derechos fundamentales*”. Así acusa que “*con una argumentación no apegada a la realidad de los hechos*” se declararon derechos “*no reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*”, y se desnaturalizaron las garantías jurisdiccionales.
16. Como pretensión solicita que se declare que en la sentencia impugnada y su auto de aclaración y ampliación se han omitido normas constitucionales.

## **VI Admisibilidad**

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Servicio Público. Registro Oficial N°. 418 de 1 de abril de 2011. “Art. 3.- *Ámbito. [...] En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas*”.

<sup>3</sup> *Ibidem*. “Art. 83.- *Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: k) El personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas*”.

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Empresas Públicas. Registro Oficial Suplemento N°. 48 de 16 de octubre de 2009. “Artículo 29. [...] *Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el Art. 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo*”.

<sup>5</sup> *Ibidem*. “Art. 32.- [...] *Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título*”.

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.<sup>6</sup>
18. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
19. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por incurrir en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. La causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 *ibídem* prescribe “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. Esta Sala encuentra que las alegaciones resumidas en los párrafos 10 y 14 *supra*, demuestran la inconformidad de la entidad accionante respecto a (i) las medidas de reparación dispuestas, (ii) así como, sobre los argumentos esgrimidos por el Tribunal *a quem* para declarar la violación de derechos. Por ello, se verifica que la demanda incurre en la citada causal.
21. La causal de inadmisión contemplada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC dispone “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De la revisión integral de la demanda se desprende que la entidad accionante incurre en la causal señalada. Porque como quedó expuesto en los cargos establecidos en el párrafo 13 *supra*, acusó la errónea aplicación de la LOSEP al caso concreto.
22. La causal de inadmisión contenida en el numeral 5 del artículo 62 *ibídem* prescribe “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. A través del análisis de los cargos resumidos en los párrafos 11 y 12 *supra*, se constata que la entidad accionante reiteradamente cuestiona la apreciación de la prueba realizada por los jueces *a quem*, por lo cual se advierte que incurre en la mentada causal.
23. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

---

<sup>6</sup> Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

**VII  
Decisión**

24. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1408-21-EP**.
25. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**